JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 20 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00050-00
Demandante	Margarita Taborda Figueroa y Cenith Blanquiceth Guzmán
Demandado	CASUR

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Página 1 de 1





CENT

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370 Cartagena- Bolívar

Doctora

LEYDIS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ DOCE (12°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D

REF: Radicación № 13-001-33-33-012-2018-00050-00 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor MARGARITA TABORDA FIGUEROA Y CENITH BLANQUICETH GUZMAN – Apoderado Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. № 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. № 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erbeba10@hotmail.com, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. № 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. № 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito CONTESTAR la demanda instaurada por las señoras MARGARITA TABORDA FIGUEROA Y CENITH BLANQUICETH GUZMAN, identificadas con la C.C. 22.756.881 y 3.784.091 respectivamente, a instancias del Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO, identificado con la C.C. № 73.124.256 expedida en Cartagena, portador de la T.P. № 142.710 del C.S. de la J. así:

1. DEMANDADA

- 1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7º Nº 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. Nº 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. Nº 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.
- 1.2. APODERADA: APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. Nº 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. Nº 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email erbeba10@hotmail.com –erika.beltran948@casur.gov.co.



Email: <u>erbeba10@hotmail.com</u> <u>erika.beltran948@casur.gov.co</u>
Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Honorable Despacho que LA ENTIDAD DE ACUERDO A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL GOBERNO NACIONAL ESTA PRESTA A CONCILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CONCERNIENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC, EN TANTO EL TITUTAR TENGA DERECHO, y de acuerdo a lo establecido en el Acta de conciliación No. 1 del 11 de Enero de 2018. "(...) ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)

La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, dependiendo de la fecha en que se halla radicado el derecho de petición.

En ese orden de ideas, el Comité de conciliación, de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de I.P.C, bajo los siguientes parámetros:

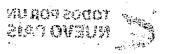
"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC."

CONDICIONES

- 1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
- 2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
- 3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
- 4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.



EDITAL DELICATION OF THE RESIDENCE OF TH

Tunii: <u>orbobal@@dotau.il.com</u> <u>criss.beltraa948 & fate Late</u> 4th (jel 301-5545570 (jetago**as**-Boltvur

2 EN CUANTO A LAS PEETENSIONES

Maniflesto al Emperable Despacho que la ENTIDAD DE TRUERDO A LOS PARAMETROS ESTARLECIDOS POR EL GOBERNO NACIONAL ESTA DRESTA A CONFILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CONCERNIENTE AL REAJUSTS DE LA ASIGNACION DE REDRO CON BÀSE EN EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PIC, EN TANTO EL TITUTAR "ENGA DERECHO, y de neuerdo o la establacido en el Acta de concilir ción facil y de Englo de 2018.

"(...) Índice de precios al consumidor (1 e :

c Conciliación lucidad y Extrajudicial del reajusto de indice de precios al consumidar (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente ci los oños 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando seu del cusa Para las reajustes, recorrentos y pagos, se deberá aplicar la prescripción quartienal de las rresadas no reclamados de manina apartuna, dependiendo de la fecha no que se halia calcula de derecho de petición.

En ese orden de ideas, el Comité de condidición, ao movero unánimo recordienda CONCILÍAR JUDICIALMENTE y EXTRAPJOICIALMENTE el payo de 1.0%, bujo los siguientes parámetros:

"LONGIUNCIÓN EXTRAIÚDICIAL DEL IPC."

CONDICIONES

- 1 to consilication extrajudicial sel fudice de Precios el Con umidier IPC, se culticara e los policiales retirade : antes del 31 de diciembre de 2004.
- 2. Quienos no her en iniciado Accion de Nolidad y Restriblécialenta del Derecho y aue no se havo recibido volor alguno por concepto de IPC.
- Petición de concilicación (so mudició) anto CASUR. Legio de común mueldo se correlerastralo ante la Procuradano General do la Novicia a conía radicada anto la Cala de, Sueldos de Detiro de la Policia Nuclocal CASUR.
- 4. Una vez aprobada la canciliados nos el Despacho Judiciól a sudicida as se la entidad acompañada de los documentos legales y matimantes se conceraná inst.

Los últimos cuatro (4) años del capitul, tenendo en cuento la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliara el 100% del capital el 250 de indexarión, siempre y cuando no haju iniciado proceso ante la Jurisdicció a Contempora, Privando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legacidad nos per o del Juez contencios y el interesad o allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (t) meses siguientes.



Email: <u>erbeba10@hotmail.com</u> <u>erika.beltran948@casur.gov.co</u> Cel. 301-5345370 Cartagena- Bolívar

CONCILIACION JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, si el demandante sugiere otra forma de arreglo, se analizará cada caso por parte del comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, siempre y cuando le asista el derecho.

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACIÓN

El documento es devuelto <mark>por</mark> el Juzgado Contencio<mark>so Adm</mark>inistrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación (...)"

De otro lado el incremento anual liquidado a las actoras, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo, Artículo 110 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e)", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política. Además los porcentajes deprecados a la luz del Artículo 43 del Decreto 4433/2.004, están PRESCRITOS.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1": Es cierto, consta en el expediente administrativo que se aportara como prueba que a las actoras le fue reconocida sustitución de asignación de retiro mediante resolución No. 5472 de 28 de julio de 2015 como beneficiarias del extinto agente FRANCISCO PADILLA CARRILLO.

AL "2 Y 3": Es cierto, las actoras presentaron ante la entidad que represento las siguientes peticiones:

- ID. 172153 DE 20 de septiembre DE 2016.
- ID. 300816 DE 9 de febrero de 2018.

Las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así:

- Oficio ID. E0000322016001529 ID. 179030 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016
- Oficio ID. E01524201803474 ID. 304651 DE 22 de febrero DE 2018

En los actos administrativos encuestados mi representada expone las razones por las que en sede administrativa no accede a reajustar la asignación de retiro con base en el Indicé de precios al consumidor- IPC., y expone la política institucional recomendada por el comité de conciliación para estos casos, en cumplimiento a los parámetros establecidos el gobierno nacional.



Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-5345370 Cartagena- Bolívar

CONCILIACION JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, si el demandante sugiere otra forma de arreglo, se analizará cada caso por parte del comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, siempre y cuando le asista el derecho.

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACIÓN

El documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación (...)"

De otro lado el incremento anual liquidado a las actoras, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo, Artículo 110 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e)", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política. Además los porcentajes deprecados a la luz del Artículo 43 del Decreto 4433/2.004, están PRESCRITOS.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1": Es cierto, consta en el expediente administrativo que se aportara como prueba que a las actoras le fue reconocida sustitución de asignación de retiro mediante resolución No. 5472 de 28 de julio de 2015 como beneficiarias del extinto agente FRANCISCO PADILLA CARRILLO.

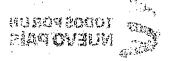
AL "2 Y 3": Es cierto, las actoras presentaron ante la entidad que represento las siguientes peticiones:

- ID. 172153 DE 20 de septiembre DE 2016.
- ID. 300816 DE 9 de febrero de 2018.

Las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así:

- Oficio ID. E0000322016001529 ID. 179030 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016
- Oficio ID. E01524201803474 ID. 304651 DE 22 de febrero DE 2018

En los actos administrativos encuestados mi representada expone las razones por las que en sede administrativa no accede a reajustar la asignación de retiro con base en el Indicé de precios al consumidor- IPC., y expone la política institucional recomendada por el comité de conciliación para estos casos, en cumplimiento a los parámetros establecidos el gobierno nacional.



FRIENDEL CARMEN BELTRAN BURROS

ABOUADA

omail: <u>crheba10@hotmail.com erika.beltran948@cusur.co..av</u> Cel. 301-5346.170 Curtagona- Bolivar

CONCILIACION JUDICIAL

Se conciliará en los unimas términos de la palítica de concilación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en in cual se encuentre la denarda, si el demandante súglere ptra forma de arreglo, se analizaro cada caso por parte del consite de Cancillación y Defensa Jurídica de la Entidud, siemas y cuas en le cair ta el den cua

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCRIACIÓN

El documento es devoelto por el Jurgado Contencioso Accomutativo a la entidad, se realiza la liquidación definitivo y se ardena la cancelación (...)"

De atro lado el lucremento ocual líquidado a las actoras, par lu aqui demandado, se renfizar co acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNATONES DE RETINO. EENSIGNES Consegrada en el Articulo 420 del Decreta 1213, 1.990 (Estatuto en stacional de los Agentos de la Policia Nacional), Articulo 32, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Articulo 42 del Decreto 445. del 11 de Diciembre del 2.004 y a la que disponga el Gobierna Nacional sobre la materia, conformir a la descrita en el literal "e)", numeral 13, Artículo 45 del Decreto 4433/2004, están ERESCENTOS.

3. ENCUANTO A LOS HECHOS

AL "1" Es cierto, consta en el expediente administrativo que se aportara como prueba que a las actoras le fue reconación de asignación de retiro mediante resolución. Va. 5472 de 28 de julio de 2015 como beneficiarias del extinto agente FRANCISCO PADILLA CARRILLO.

 $AL \cap Z \cap A''$ Estanto, las actoras presentaron ante la enchad que represento las siguientes petiologes:

- ID: 172153 DE 20 de septiembre DE 2016.
 - 10. 300815 DE 9 de lebrero de 2018

Las respuestas a estas peticiones fueron dodas en su orden asic

- Oficio (D. F0000322016001529 (D. 179030 NE 14 DE OCTUBRE DE 2016
- Oficio IO, E01524201803474 ID, 304651 DE 22 de febreio DE 2018

En los actos administrativos encuestados mi representada expone las razones por las que en sede administrativa no accede a reajustar la asignación de Tetiro con base en el Indicé de precios al consumidor- IPC. y expone la política institucional recomendada por el comite de conciliación para estas casos en cumbirniento a los parámetros establecidos el gobierno na icaál.



Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-5345370 Cartagena- Bolívar

4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1213/1.990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que Decrete el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior, tiene su fundamento en el literal e), numeral 19 del Artículo 150 y Artículo 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1.990, es reiterada en la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en el numeral 3.13, Artículo 3°, que reza:

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"

La norma en comento e<mark>s</mark> rei<mark>terada en el Art</mark>ículo 42 del Decreto 4433/2.004, reglamentario de la Ley 923/2.004, que textualmente establece:

"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente......El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

4.2. Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre del 2.003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1.990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, adveró:

....en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1.990, como se... desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1.993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales don derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1.990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1.993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resultara posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que par que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no apenas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario......Al respecto es claro que los beneficiarios en materia prestacional en el decreto (sic) 1212 de 1.990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1.993 como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso"

ECHANDEL CARACTA PROTECT DANGERS

ring it crimba i Indianamente entra destronfisiones y en Cel 201 Stab 200 Cartaglan Bollyns

A RAZUNES DE DEFENSA

A.1. Am almente (LESUR, le incremente el aque ucher su acignación de retero, dandole aplicabilidad (e consegrado en el Artículo a.) del Decento 1473 del 33 de hidembre del 2.004, reglamentorio de la Ley 923 del 30 de Deciembre nel 2.004, en concorauncia a la reglada en el Decreto 1233/1290, y el porcentuje sa realiza en seasonmiente a la gue Decente el Gobierne Nacional, sobre la materia, conforme a la camagnatió en el literal el, numeral 19, Artícula 150 de la Construcción Político, y Artícula 238/3 de la mirano abra.

Lo inverior, tene su fundamento en of iteral et, numeral 19 del Articulo 133 y Artículo 218-3 de la Constitución Política, que establedo el régimen especial para estas servidores públicos, de oil que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Ocareta 1213/1.990, es retterada en la 1cy 923 del 30 de Diriembre un 2004 en el numeral 3.13; Artículo 3º, que rezar

"El maretijento de las asignaciones de retira y de lus perdones de la condigio la fuerta Pública segú el nosmo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de las adembras de la Gerra Pública en servicio activa

La norrad en comento es reiterada en el Articulo 42 del Decreto 4433/2.004, regismantario de la Ley 923/2.004, que textualmenta establene:

Osdidación de la esignación de letira y de la pensión i les en granness de no ra y his pensiones contempladas en el presente detreta, serbicrementaran én el municipal porcencie en que, se aumenten las inigenciones en netividad pour bada gradu. En ampos caso las argudiciones se aumenten las inigenciones el selecto in selecto minimo inqui miensor sugnita. El parsonal da que retira el sus beneficios es en podran acogense o normas que repulen chirlen en Stas sectores de la daminidación abblica, a no moner que así a disponga en resomente la ley?

4.2. Así mismo la Cor'e Constitucional en Sentancia C-941 del 15 de Octubre del 2.003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Articula 151 del Decreto 1212/1.990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus aparens con relación a la Fuerza Publica, adveró:

. en relación con la préstación de calgridación de retira registacia por el Decimir. LE12 de 1,890, como se desprende de los consideraciones preminents de con sontendo no asulta nacible estableden una comperación (en el régimen senalade para las pensiones regaledas en la ley 1991 de 3 993, paes se trato de prestadanes diferentes que ou pued a asimiense y en Proude c<mark>on l</mark>es croiles en cabe entonces predicor la configuración de un tracomiente discribilha fora los afridaes - 🖓 filia es don denicto e la asignación de redivien es terminos setiplades un el Decien 1743 de 1.8-0 fieme al tratamento dido ci los servidores a los que se les aplica el règimen genaral et la ley 100 de 1.993 ...Cabe teher en cuenta pri mismo que aun si dicha comparación resultára posible en aplicación de los ester as o que temblén pe se bizo esterador, en los apligies preliminares de esta sentencia para comporar las prestacioans establemas en las regimenes escalales y en el régimen general de seguendad social, no padria es ableceive en este casa la configuración de les tratamiento discombatoric pers para que el trete diferencial encegado por un eleje, a especiel seu verdederamente. discrimmotorio as neci sario qui el mismo se en lichon di inchera sistembrio, no fraccionada. Es pedri que pur que el trara resulte discrimicatorra y, car tanta, cantili, ranalmente repostrable es proesario que el carjundo del sistema - no apenas una zo sus escalentes integrantes - confere un maior unido desfavorable para el destinaturio......Al respecto as cieró que les beneficiarios en materra prestacional en el decreto (sie) 1212 de 1.990 para los cifeiros y subojersues de la Pois o Paris Jackand son globalmente considerados in la favorables que *los que le establecen e régimen general de la 🐫 100 de 1.985 como la précisa ya la Come en diversas sentancias y no cabe ca cunsecuencia considerar vulnerado er ordiculo 15 superior en estr coso."



Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-5345370 Cartagena- Bolívar

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2.004, dice: "El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto – Ley 1213/1.990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los Oficiales, Suboficiales de la Policía y Agentes de la Policía Nacional, no fue derogados por el Decreto 4433/2.004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación", me refiero así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Los privilegios que El Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La ley marco 4 de 1992, consagra en el artículo 10:"(...)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)". Por lo tanto, lo señalado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Si bien es cierto que la ley 100 de 1993, dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

"Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.". (Negrilla fuera de texto).

ectica del calmer del piazo palvion

MINE MINE

Lossil erbebs i dorbotosticom erika beltran 9486 i usur 200.co

fortagens-Bolleon

El Artículo 62-2 del Deureto 4633/2.004, d.c.s. "El personal de que a di este dia con o sus beneficiados no podrán acogerse a normas que o quilen al sam en produce, de la diministración páblica, a menos que asl la disconqui expresamente la est.

O, seo egreçio Ivez, que los Articules 101, 102 y 110 del Cerreto - Ley 1213/1.990, en concordancia al Aragulo 42 del Decreto 4433/2.004, bajo cuvo amparo CASUR le Viene regilzando las liquiduciones anuales, acorde la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los Oficiales, Subaficiales de la Policia y Agentes de la Policia y Agentes de la Policia y Agentes de la Policia Nacional, no fue deragados por el Decreto 4433/2.004, por cuanza no le son contrarios al texto de ésté último.

Con relación a las imputaciones según el concepta "de violación", me refero axis

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha tronsgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libellito, por cuanto no es esta la que condiciona el ecquiste delas asignyciones de retiro, ya que se basa en los nacions, especiales y vigentes para el caso.

Les privilégies que El Gobierno Nacional- da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para monvar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su NE PONSABILIDAD en momentos cruciolos o acymturaies de aquellos que comprometen su NE PONSABILIDAD en momentos cruciolos o acymturaies de aciden público y que en acasiones es un reconplato de atrocarán de aciden aciden al personal activo en épocon unterior (ejémplo: mempos dobles en estado de signa) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgan.

Lo, ley marco 4 de 1992, consagró en el artículo 10:"(...)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviriendo las disposiciones establecidas en la presente ley a en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la mismo, careceró de tado efecto y no creara desechos adquiridos (...)". Foi la tanto, la señalada en el artículo 1 de la 1995 no puede interpreturse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personalidactivo y del retirado de la Fuerza Publica, que constituye "la escecia del régimen pensional especial" aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Si bien es cierto que la ley 100 de 1933, dispare el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el tibelista civido que por manhato Constitucional consagrada en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública gaza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gabierno Nacional expide los detretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstas, ha debido demandar los decretos, repiro, emanados por el Gabierno Nacional y no a la Caja de Sueldas de Retiro de la Policia Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamorta, Sección Segunda-Subsección "C", en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir.

"Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron deciarados inexaquibles por la Corte Constitucional, id antificados por la Jurisdución de lo Contencioso Administrativo, riendo por tanto de aplicación abligatorità para los servidores allí indicados. En tai sentido, la Caja de Sucidos de Retaro de la Policia Macional, carece de cumperancia para modificar las escalas de remuneración fijados por el Ejecutivo, quian es el único competante para inscerlo. Mai podría entonces exigirade a lo citada entidad que se atribuya la potestad que nu le las sido conferida, con miñas a setisfacer los reclamos de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual el máice de precios al consumidor cartificada por el DANE.". (Regulat tuera de teato).

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co
Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar
5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

- 5.1. Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN DEL PORCENTAJE RECLAMADO, por las razones que a continuación se exponen:
- 5.2. Dado a que la acción que se pretende en el presenta caso, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, éste se establecerá conforme a los señalado en el artículo 164. num. 2 literal d). Oportunidad para presentar la demanda, hace referencia al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Frente al tema de caducidad, no aplica, teniendo en cuenta que el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo a determinado que para el tema de pensiones no aplica la caducidad del derecho. De igual manera en el tema de la prescripción la Corte Constitucional estableció que el derecho a la pensión es imprescriptible y su reconocimiento y reliquidación, puede ser solicitado en cualquier tiempo, sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales las cuales no se hallan amparadas por esta excepción.

Conforme a lo consagrado en el <mark>Ar</mark>tíc<mark>ulo 43</mark> del <mark>Decr</mark>eto 4433/2.004 reglamentario de la Ley 923/2.004, las pretensiones de las actoras están prescritas, así:

- 5.2.1. Las pretensiones de la Acción se encamina a impetrar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N E-000032016001529 CASUR ID: 179030 de fecha 14 de octubre de 2016 y oficio No. E-01524201803474 CASUR ID. 304651 de fecha 02-22-2018 emanado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante el cual negó el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación del índice de precios al consumidor (I.P.C) sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el artículo 14 de la ley 100/1993, en concordancia con el artículo 279 parágrafo 4, adicionado por ley 238 de 1995.
- 5.2.2. En el numeral 2 del ítem PRETENSIONES el Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO, depreca se revisar la asignación de retiro de su mandante con el fin de establecer cual incremento es el mejor, si el aumento salarial ordenados por el gobierno nacional o el IPC índice de precios al consumidor teniendo en cuenta las diferencias en los porcentajes que establece cada uno, y cancelar diferencia que le sean favorables hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y al presentar la Demanda en el Año 2.018 catorce (14) años después de la expedición del Decreto 4433/2.004 el porcentaje de las mesadas deprecadas por el actor se encuentra PRESCRITO.
- 5.3. Conforme a lo consagrado en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990 (Por la cual se reforma el Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional), las pretensiones del Actor están PRESCRITAS, por cuanto a partir de la Vigencia del Decreto 4433/2.004, en su Artículo 42 reglamento la Oscilación para el incremento de la Asignación que se le cancela al personal en Retiro, o sea que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la expedición de la norma en comento y la radicación de la solicitud, por lo que deviene la PRESCRIPCIÓN descrita en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990.

ROUND BAARRIEN NEWAAD IN ARDIG

Lucuil crbebalt Thormailtean vrika, betreat 48.6:eaur. 201. o Cel. 301-5145570

Castageda-Bother S. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

- 5.7. Con fundamento a lo señalada en el Artículo 175 numeral 3, del Cádigo Pacediniento Accumi acculivo y de la Calemoiasa Paner Istrativo, me permito proponer la excepción de ménto PRÉSCIPICAN DEL POPUCATO PRÉSCIPICAN DEL POPUCATO PRESCIPICAN ADEL PROCESOR por las razones que a continuación se expanen
- 5.2. Dário a que la acción que se pretenda en el presente daso, es el de halland y restablecimiento del derecho, ésta se establecera conjorme a las señalade en el artícula 164, num: 2 illeral a). Oportandad para presenta la asmanda male referencia al término de ruatro (4) meses contados a partir del da siguiente al de la comunicación, posificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Fronte al tema de cadicidad, no aplica, teniendo en cuento que el organo de cierre de la Contencioso Administrativo o determinado que para el tema de pensiones no aplica la Contencidad del derecho. Os iguos manero en el tema de la intescripción la Corte Constitucional, establició que el derecho o la persion es impresumptible y su reconorimiento y reliquidación, puede ser solicitado en cuatada hempo, sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesodas persionales las cuales as se hallan arapar das por esta excelción.

Conforme a la consagrada en el Articula 43 del Decreto 4453/3.004 aglementano de la ey 923/2.004, las pretanciones de las actoras están premitas, que

- 5.2.1. Las pretensiones de la Acción se encarniar o l'anecer la naudad del acto administrativo contenido en el africio N E-00/03/2015/09/2045/9 CASCIA ID: 1750/20 de fecho 14 de occipbre de 2016 y oficio No. E-015-1720/3034/4 CAGIRIO 30 16/1 de fecho 0x-22-2018 emanado por la CAIA DE SUELDOS DE RETIRCI DE LA POLICIA NACIONAL mediante el cuol regó el reconocimiento y paga del incremento correspondiente un aplicación del indice de necuos el consumidar (1.P.C.) sufridas para los años en que estel·fue mayor nacta el presente, con forme la artícula 14 de la lay 100 1393, en concordanda con el prisono 279 parágrafo 4, elchondo por ley 230 de 1995.
- 5.2.2.3.30 et numeral 2 del fiero PRETENSIONES et Doctor ALIMRO MENDEZ ROSARIO, depreça sa revisar la asignación de retira de su mundante con el fin de establecer cual incremento es el mejor, si el numento salarial ordenador non el fin de nacional o al IPC indice de practos al consumidante mado en que va las dijerentes que estableca cada una, y cancelar diferente el el escritoria de la sentencia, y al presentar la Demanda en ci Año. 2.0 filo catorce (14) años después de la experición del Decreto 4433, 2.064 el parcentajo de las mesuaus deprecadas por el actor se encuentra ERESCICIO.
- E. 3. Conforms a to consequed on of Artice's 117 def Desceto (213/1.990 (Par la cual se reforms of Estatuto de la Camera de Agrenes de la Policia Nacional), las pretensiones def Actor están PRESCRITAS, por cuanto a partir de la Vigencia del Decreto 4433/2.064° en su Articula 42 reglamento la Oscilación care el meremento de la Asignación que se le cancela al personal en Retiro, o sea que transcurrieron más de cuarro (4) años entre la expedición de la narma en comento y la radicación de la solicitud, par la que la PRESCA-FICIÓN descrita en el Articula 113 del Decreto 1233/1 190.



Email: <u>erbeba10@hotmail.com</u> <u>erika.beltran948@casur.gov.co</u>
Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

5.4. Sobre la PRESCRIPCIÓN aquí invocada, la SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B" de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 16 de Febrero del 2.012, dentro de la Acción de Amparo, Radicación N° 11001-03-15-2010-00029, Actor JORGE ELIECER NIÑO RAMIREZ, Accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, con Ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALALVE, en cuyos apartes adveró:

"Lo anterior dado que es cl<mark>aro</mark> que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en el periodo 1997-2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no se pueden pagar por estar prescritas pero que objetivamente obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación desde el año 2.004"

El precedente es reiterado por la alta Corporación, en la Sentencia del 15 de Noviembre del 2.012, Radicación N° 25000-23-25-000-2010-005111-01, Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, razonó de la siguiente manera:

3. Así mismo, mediante sentencia de 27 de Octubre de 2.011, radicación 2167-2009, M.P. Alfonso Vargas Rincón, la Subsección A, de la Sección Segunda de esta corporación, al haber accedido a las súplicas del demandante reitero que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, las mismas, en ese caso no podías pagarse por encontrarse prescritas pero que, no obstante ello, sí debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, esto a futuro"

El presente jurisprudencial de la SUB-SECCIÓN B, de la SECCIÓN SEGUNDA del Honorable CONSEJO DE ESTADO, tiene aplicación en la presente acción y por ende debe declararse la PRESCRIPCIÓN del porcentaje reclamado.

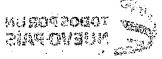
6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que a continuación relaciono.

- 6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.
- 6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor AG (f) FRANCISCO PADILLA CARRILLO, en medio magnético C-D-contentivo de (719 folios).



ERIKA DEL CARMEN BILLTRAN BAHRIOS ARIOLOG

i mall, <u>erdebalüchotmaik.com</u> e<u>riks,beitran948// gasyr gov.co</u> Cel. 301-5345370 Curtegena- Bolivar

5.4. Sobre la PRESCRIPCIÓN aqui invocada, la SECLION SEGUNDA - SUBSECCION (8.6 UNDA - SUBSECCION (8.6 UNDA - SUBSECCION (8.6 UNDA - SUBSECCION (8.6 LA DEL 10 CONSEIO DE ESTADO, en sentencia del 16 de Febrero del 2012, dencro de la Acción de Amparo, Rudicación N° 11001-03-15-2010-00029, Actor JORGE ELIECER VIÑO RAMIREZ, Accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, con Ponencia del Consejero Nocior GERARDO ARENAS MONSALALYE, en cuyas apartes advero:

"La anterior dada que es chero que existe una alteronaia entre el valor de la asign ción aogoda en aplicación del principio de ascibación en el periodo 1907,2604 y ju que arbib conserves si « nubles a utilizado el IPC, diferencias que no se pueden argur par estar presentas pero qua objetivamente objetiva a la entidad demondada a escublecer una base de Equidación desde el ano 7 001".

El precedente es reiterado por la alta Corporación, en la Scatencia del 15 de Noviembre del 2.012, Rádicación Nº 25000-23-25-000-2010-005111-01, Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Accionada CAJA-DE SUFLBOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con ponencia del Consejera Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, razonó de la siguiente manera:

3. Así misma, mediante sentencia de 27 de Quabre de 2.011. adicación 2.187 2/90 M.P. Aljanso Vargas Eucón. la Subvección A. de la Sedden Segundo de esta corporación, el mase: accedado à las súplicas del demandame reiteraque efectuada la "iguideción o "os aperacións resultantes del reajustro" ha absuación, el estigo con fundomento en un enercio de porcentación del estigo de estigo de sentra consumator. IPC las mismas, en escrevo no probas pagar e por receptante un escritus pero esta no obstante ello, el debien utilizarse comórbase para la liquidación de las consudas partencies, entra parten ello.

El presente jurisprudencial de la SUB-SECCIÓ. B, de la SECCIÓN SEGUNDA del Honorable CONSEJO DE ESTADO, tiene aplicación en la presente acción y por ende debe declararse la PRESCRIPCIÓN del parcentaje reclamado

6. PRUEBAS

Acorde a la regiada en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permitu solicitar tener en cuenta para estudia, análisis y faire del procesa n favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a la arcvirta en los articulos 213 y 212 así $\mathbb{CP} A \cap A_{ij}$ en comercia a la regiada en las articulas 244, 245 y 246 del cádigo general del proceso tengase como pruebas los documentos que a continuación relaciona

- 6.1.,1. Original de Pader conferido por la Doutora CLAUDIA CECLUA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de Jeje aficina aresona puridica CASUR.
- 6.1.2; Los soficitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor AG (f), FRANCISCO PADILLA CARRILLO, en medio magnético C-D contentivo de (719 folios).



Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co
Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar
7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Ent<mark>idad</mark> demandada las recibe en la Carrera 7º Nº 12B-58, edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: <u>judiciales@casur.gov.co</u>

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Ofi. 701 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co-erbeba10@hotmail.com

9. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada las excepción propuesta en la contestación a la demanda.

Cordialmente,

ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS. C.C. № 32.936.948 de Cartagena

T.P. № 201.226 del C.S. Judicatura